

Los préstamos participativos

El **préstamo participativo** será aquel que el prestamista participa en los beneficios de una empresa sin tener que convertirse obligatoriamente en socio y viene regulado en el **artículo 20 del Real Decreto-Ley 7/1996 sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberación de la actividad económica, así como, la posterior Ley 10/1996 de 18 de diciembre, de medidas fiscales urgentes sobre corrección de la doble imposición interna intersocietaria y sobre incentivos a la internacionalización de las empresas.**

Los préstamos participativos son préstamos en los que se estipula que el prestamista-financiador, además de la remuneración ordinaria a través de intereses, obtiene una remuneración dependiente de los beneficios obtenidos por el prestatario-financiado.

Se encuentra a medio camino entre la inyección de capital por parte de un inversor privado, y del préstamo que ofrecen las entidades bancarias. Los préstamos participativos tienen por filosofía y razón de ser promocionar la creación de proyectos empresariales viables y con perspectivas de crecimiento y consolidación.

Esta forma de financiación suele tener unos requisitos de acceso bastante asequibles y su interés está ligado a la marcha de la empresa. Además, su amplio periodo de amortización y carencia lo hace una herramienta de financiación útil para empresas en etapas tempranas.

Los préstamos participativos tienen tres características principales que los hacen únicos: interés, amortización y condiciones de acceso.

Los préstamos participativos tienen **dos tipos de interés:**

El primero de ellos siempre está presente y es el interés vinculado a la marcha de la empresa. Es, por tanto, un **interés variable** que cambia según diferentes criterios de evaluación, entre los cuales el más habitual es el del beneficio neto anual; pero también puede ser el volumen de negocio, el patrimonio total o cualquier otro que libremente acuerden las partes contratantes que este vinculado a la marcha del negocio.

Por otro lado, algunos préstamos participativos también tienen un **interés fijo** que se estipula en el momento de formalizar el contrato. Este interés es independiente de la marcha de la empresa y suele ser un diferencial que fija el prestamista.

Mientras el interés variable es obligatorio que exista, el interés fijo es opcional.

Asimismo, se podrá amortizar anticipadamente, siempre que dicha amortización se compensa con una ampliación de igual cuantía de sus fondos propios, no pudiendo provenir de la actualización de activos. Dado que el préstamo participativo es considerado en ciertos supuestos como fondos propios. Es decir, la amortización anticipada está condicionada a la realización de una ampliación de igual cuantía de sus fondos propios y que no provenga de la actualización de activos, lo cual se constriñe a la capitalización de beneficios o al aumento de capital. Y las partes contratantes podrán acordar una cláusula penalizadora para el caso de amortización anticipada.

El préstamo participativo tiene la condición de deuda subordinada en el orden de prelación de crédito en caso de insolvencia del prestatario, por lo que el prestamista se verá afectado negativamente por una evolución desfavorable del negocio.

Entre las ventajas de los préstamos participativos también se cuenta que los gastos financieros vinculados a estos, como las posibles comisiones o el interés, son **deducibles** de la base imponible del Impuesto de Sociedades.

Por otro lado, existe la posibilidad del préstamo participativo convertible, es decir a la fecha del vencimiento del préstamo no se devolvería la cantidad prestada, sino que se convertiría en acciones o participaciones de la sociedad prestataria; transformando el crédito en participaciones o acciones de la sociedad.

Cuando se trata de un préstamo participativo **convertible**, al tratarse de fondos propios, es necesario que haya una ampliación de capital y aprobación por parte de la Junta General.

Salvo mejor opinión en derecho.

